

## CONSEJO GENERAL

### RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE: Q-12/04/2010

QUEJOSO: ORLANDO CRUZ  
THOMAS

PRESUNTO RESPONSABLE:  
NOEL AQUINO PÉREZ.

Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a catorce de mayo de dos mil diez.

**V I S T O S** para resolver los autos del expediente de queja número **Q-12/04/2010**, formado con motivo del escrito presentado por el ciudadano Orlando Cruz Thomas, en contra del ciudadano Noel Aquino Pérez, Precandidato al cargo de Presidente Municipal del municipio de Jamapa, Veracruz, por el Partido Revolucionario Institucional, por la comisión de supuestos actos anticipados de precampaña; teniendo su origen la presente queja en los siguientes:

### ANTECEDENTES

**I. Presentación del escrito de queja.** En fecha treinta de marzo del año dos mil diez, el ciudadano Orlando Cruz Thomas presentó un escrito ante la Oficialía de Partes de esta Autoridad Electoral, instaurando queja, en contra del ciudadano Noel Aquino Pérez, como probable responsable de la comisión de actos anticipados de precampaña en el municipio de Jamapa, Veracruz.

## CONSEJO GENERAL

**II. Recepción y requerimiento.** En fecha treinta y uno de marzo del año en curso, se dictó acuerdo mediante el cual se ordenó formar cuadernillo administrativo número **CA/10/03/2010**, así como requerir al promovente el domicilio actual y correcto del presunto responsable Noel Aquino Pérez.

**III. Cumplimiento de requerimiento, admisión y emplazamiento.** En fecha primero de abril de dos mil diez, la parte quejosa presentó escrito en la Oficialía de Partes de este Organismo Electoral, por lo que mediante proveído de esta misma fecha, emitido por este Consejo General, se tuvo por cumplimentado el requerimiento efectuado, se admitió el procedimiento administrativo de queja bajo el número **Q-12/04/2010** y se ordenó emplazar al presunto responsable.

**IV. Contestación a la queja.** Mediante certificación de fecha nueve de abril del año en curso, la Secretaría de este Órgano Colegiado, dio fe de que el presunto responsable Noel Aquino Pérez no dio contestación a la queja instaurada en su contra, por lo que mediante acuerdo de esa misma fecha, se le tuvo por no presentado al presunto responsable con su contestación a la queja instaurada en su contra, dándosele por precluido su derecho para aportar pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.

**V. Desahogo de vista.** Por acuerdo de nueve de abril del año en curso, se tuvo por desahogado el material probatorio aportado por el denunciante, dejándose a vista de las partes el expediente en que se actúa, para que en el plazo de un día, manifestaran lo que a sus intereses conviniera, y tal como consta en la certificación respectiva, dichos ciudadanos no ejercieron tal derecho; por lo que finalmente se turnaron los autos a la Secretaría Ejecutiva para emitir el correspondiente proyecto de resolución. Mismo que se somete a la aprobación de este Consejo General bajo los siguientes:

## CONSEJO GENERAL

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** Este Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 19 y 67, fracción I, de la Constitución Política del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 20 párrafo segundo, 22 párrafo tercero, 119, fracciones I, III, XIV, XXX, XXXII, XLVIII, 325 y 326 del Código Electoral para el estado de Veracruz; así como 4, 7, 13, 15, 23, 38 y 46 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Veracruzano, toda vez que se trata de una queja instaurada por un ciudadano, mediante la cual hace del conocimiento actos que considera podrían constituir violaciones al Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**SEGUNDO. Procedencia.** El expediente de cuenta fue promovido por parte legítima, de acuerdo a lo previsto por el artículo 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Veracruzano, porque dicho numeral establece *que “las quejas o denuncias podrán ser presentadas por ciudadanos, organizaciones, coaliciones o personas morales...”*, y en el caso concreto el impetrante comparece en su calidad de ciudadano.

De igual forma, los requisitos esenciales previstos en el artículo citado en el párrafo que antecede, se encuentran satisfechos, toda vez que la queja se presentó ante este organismo electoral, de forma escrita, con nombre de la parte quejosa, firma autógrafa, los hechos en que basa su pretensión, las pruebas que consideró necesarias y, previo requerimiento formulado, el quejoso señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en ésta ciudad capital así, como el actual y correcto del presunto responsable.

**TERCERO. Hechos denunciados.** De la lectura integral del escrito inicial se advierte que el quejoso aduce los siguientes hechos:

## CONSEJO GENERAL

1. *“Que respecto a los tiempos de precampaña que de forma anticipada viene realizando el señor Noel Aquino Pérez, como precandidato a la alcaldía de Jamapa, Ver; en diversas partes o domicilios de este municipio”.*

**CUARTO. Estudio de fondo.** En atención a la garantía de audiencia que debe existir en todo proceso legal, se emplazó al denunciado, a efecto de que contestara lo que a su derecho conviniera; hecho que no sucedió, no obstante estar debidamente notificado y apercibido como de autos se desprende, tal como se dio fe en la respectiva certificación emitida por esta Secretaría, en fecha nueve de abril del año dos mil diez, por lo que se le tuvo por precluido su derecho a aportar pruebas, sin prejuzgar sobre la veracidad de los hechos denunciados.

Con la finalidad de acreditar su dicho, el impetrante acompaña a su escrito de queja el instrumento notarial, número dieciséis, libro uno, de fecha ocho de marzo de dos mil diez, pasado ante la fe del Notario Público número cincuenta, de la ciudad de Medellín de Bravo, Veracruz, el cual contiene agregadas seis fotografías en blanco y negro.

Toda vez, que como consta en actuaciones, el ciudadano Noel Pérez Aquino, señalado como presunto responsable, no dio contestación a la queja instaurada en su contra, en consecuencia, este Órgano Colegiado procederá a resolver la controversia con los elementos que obren en autos.

Con el material probatorio aportado por el denunciante, se pretende demostrar la existencia de los hechos que presuntamente cometió el ciudadano Noel Pérez Aquino, consistentes en:

**Actos anticipados de precampaña.** El quejoso aduce en su escrito inicial, *“respecto a los tiempos de precampaña que de forma anticipada viene realizando el Sr. Noel Pérez Aquino como*

## CONSEJO GENERAL

*precandidato a la alcaldía de Jamapa. Ver; en diversas partes o domicilios de este municipio”, y para demostrar su dicho ofrece el siguiente material probatorio:*

No.	PRUEBA	DESCRIPCIÓN
1	Documental, consistente en instrumento público número 16, libro uno, de fecha 8 de marzo de 2010, pasado ante la fe del Notario Público número 50, de la ciudad de Medellín de Bravo, Veracruz.	El fedatario hace constar que sobre las calles Paseo Jamapa Oriente esquina Sur Siete, calle Sur Cinco esquina Paseo Jamapa Oriente, Avenida Poniente Cinco esquina Circunvalación, Paseo Jamapa Oriente esquina Sur Siete, Avenida Oriente Siete entre Calles Uno y Tres, localidad La Matamba del municipio de Jamapa, Veracruz, observé varios anuncios de publicidad político electoral colocada sobre diversas bardas, cuyas características son las que se aprecian en las fotografías que se agregan al presente instrumento bajo las letras “A”, “B”, “C”, “D”, “E” y “F”.

Ahora bien, la parte quejosa estima que el ciudadano Noel Aquino Pérez, ha promovido su imagen a través de la existencia de publicidad político-electoral impresa en algunas bardas, de la localidad La Matamba, perteneciente al municipio de Jamapa, Veracruz.

Una vez establecido lo anterior, lo procedente es determinar si con las probanzas que corren agregadas en actuaciones se demuestra la existencia de los hechos materia de denuncia, sin prejuzgar si son o no constitutivos de actos anticipados de precampaña, ya que ello solo será analizado en el caso de que se acredite la existencia de estos.

Así respecto a los hechos alegados por el actor, se tiene lo siguiente:

- a) *“Mi inconformidad respecto a los tiempos de precampaña que de forma anticipada viene realizando el Sr. Noel Aquino Pérez como precandidato a la alcaldía de Jamapa, Ver., en diversas partes o domicilios de este municipio”*

Para acreditar su dicho anexa el instrumento notarial, descrito en la tabla de pruebas de la presente resolución, en el que el Notario Público número cincuenta de la ciudad de Medellín de Bravo, Veracruz, hace constar que se constituye en varios puntos de la

## CONSEJO GENERAL

localidad La Matamba” del municipio de Jamapa, Veracruz; precisamente en las calles Paseo Jamapa Oriente esquina Sur Siete, calle Sur Cinco esquina Paseo Jamapa Oriente, Avenida Poniente Cinco esquina Circunvalación, Paseo Jamapa Oriente esquina Sur Siete, Avenida Oriente Siete entre Calles Uno y Tres, donde observó varios anuncios de publicidad político electoral en diversas bardas, de las que imprimió seis fotografías, mismas que agregó a dicho instrumento.

De dichas fotografías, se aprecia que en seis bardas está escrita la leyenda “No pares sigue sigue EL PRI está contigo”.

Ahora bien, con dicha documental pública, la cual merece pleno valor probatorio, de conformidad con el artículo 273 fracción I, inciso e), del Código de la materia, se acredita que el fedatario público mencionado dio fe de la existencia de seis bardas pintadas, en varios lugares de la localidad denominada La Matamba en el municipio de Jamapa, Veracruz.

En consecuencia, de los hechos acreditados, lo procedente es determinar si constituyen o no actos anticipados de precampaña.

Al efecto, se hace necesario efectuar un análisis al Código Electoral estatal, en relación al tema de los actos de precampaña, precisamente en sus artículos 67 párrafos tercero y cuarto y 68; que disponen lo siguiente:

*“Los actos de precampaña electoral son las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los precandidatos se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular”.*

*“La propaganda de precampaña es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyectos y expresiones que*

## CONSEJO GENERAL

*durante el periodo establecido por este Código y el que señale la convocatoria respectiva, difunden los precandidatos a cargos de elección popular, con el propósito de dar a conocer sus propuestas”.*

Sin embargo, en el supuesto de que algún partido o ciudadano asumiera conductas que pudiesen considerarse como de precampaña electoral, antes de las fechas establecidas por el Código de la materia, entonces sería necesario acreditar que estas tienen como fin la presentación de un precandidato, así como de la difusión de plataformas electorales para la consecuente obtención del voto, que son las actividades propias de la precampaña electoral; ya que no cualquier acto puede reputarse como anticipado de precampaña, pues se requiere que éstos se realicen con el propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular.

Artículo 68. “Cada partido político, en términos de sus estatutos, definirá el procedimiento de selección de sus candidatos que contendrán en los procesos electorales de renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como de los Ayuntamientos del Estado; para tal efecto, corresponderá al partido autorizar a sus precandidatos la realización de actos tendientes a difundir y promover su imagen, ideas o programas entre sus simpatizantes y militantes, previamente a la elección o designación de candidatos”.

De lo anteriormente transcrito tenemos que está en la naturaleza de las precampañas entre otros puntos, el promover la imagen personal de determinados individuos.

En consecuencia, y del análisis minucioso efectuado al material probatorio agregado en autos, se advierte que el mismo no contiene manifestación, alusión, ni signo alguno que refiera la aspiración de una persona determinada a un cargo público de elección popular, así como tampoco se expone una ideología ni se señala ser la mejor opción para ocupar un cargo, ni se realiza invitación o incitación



## CONSEJO GENERAL

alguna para que persona determinada obtenga el voto o simpatía de los ciudadanos, en todo caso nos encontramos con que se trata de una prerrogativa de los partidos políticos, toda vez que éstos tienen como fin intrínseco el promover su imagen y/o emblema, es decir, al caso en estudio se tiene que lo que aduce el denunciante no es más que una simple apreciación que no puede estimarse como actos violatorios al Código Electoral, pues si partimos del hecho de que los partidos políticos, pueden hacer uso de su emblema en cualquier momento, el hecho de manifestarse a través del uso de dichos emblemas no es sinónimo de que se esté haciendo con fines proselitistas como lo pretende hacer valer el denunciante.

Sirve de sustento a lo anteriormente expuesto la tesis relevante cuyo rubro dice: “**EMBLEMA DE UN PARTIDO POLÍTICO. SU OBJETO JURÍDICO.-** *De una interpretación sistemática y funcional del artículo 27, apartado 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con el conjunto normativo del mismo ordenamiento, el emblema tiene por objeto caracterizar al partido político o a la coalición con los elementos que sean necesarios para poderlos distinguir de manera clara y sencilla de otros partidos políticos o coaliciones, y ser identificados por las autoridades electorales o de cualquier especie, por la ciudadanía y por cualquier interesado, como medio complementario y reformativo a su denominación y al color o colores señalados en sus estatutos, y aunque resulte factible que mediante un emblema se pueda identificar a una parte de un todo, como suele ocurrir en los casos de las marcas, o pudiera considerarse aceptable que se identifique individualmente a ciertos miembros de una persona moral, sean sus directivos, afiliados, etcétera, en el ámbito positivo de la legislación electoral federal, el objetivo perseguido con el emblema es muy claro y muy concreto, y está consignado en la ley expresamente, de manera que la calidad representativa que le es inherente al concepto, debe encontrarse necesariamente en relación con la persona moral, el*



## CONSEJO GENERAL

*partido político nacional al que corresponda, o con el conjunto de éstos que se coaligan. Lo anterior se robustece si se atiende a que con la formación correcta y adecuada y el uso permanente y continuo del emblema por parte de los partidos políticos en sus diferentes actividades y actos de presencia, puede constituir un importante factor para que dichos institutos penetren y arraiguen en la conciencia de la ciudadanía, y esto a su vez contribuir para el mejor logro de los altos fines que le confió la Carta Magna en el sistema constitucional de partidos políticos, por que al ser conocidos y lograr cierto arraigo en la población, se facilitará de mejor manera que puedan promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir así a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al poder público en conformidad con los principios constitucionales y legales con los que se conforma el sistema electoral”.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-038/99 y acumulados.- Democracia Social, Partido Político Nacional.- 7 de enero de 2000.- Mayoría de seis votos.- ponente: Leonel Castillo González.- Disidente: José Luis de la Peza.- Secretario: Arturo Fonseca Mendoza.*

***Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 132-133, Sala Superior, tesis S3EL 062/2002.***

En resumidas cuentas y tomando en consideración lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 41 fracción I, párrafo segundo que establece “...Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática...” aunado a lo previsto por los numerales 53 y 54 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, al referirse al financiamiento público al que tienen derecho los partidos políticos, que establecen:

*“Art. 53. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes...”.*

*1. El monto total del financiamiento público estatal se integrará de la siguiente manera:*

*a) “...Financiamiento ordinario, que se otorga para el sostenimiento de sus actividades permanentes de los partidos...”.*

*b) “...Financiamiento extraordinario, que se otorga únicamente en años de elecciones, para las actividades de los partidos tendientes a la obtención del voto...”.*

*Art. 54. “El partido recibirá financiamiento público por actividades específicas como entidad de interés público, de conformidad con las siguientes bases:*

*1). La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos...”.*

De los anteriores conceptos tenemos que existen tres tipos de actividades que pueden realizar los partidos políticos que son: Ordinarias (fuera de proceso electoral), extraordinaria (campañas y precampañas) y específicas (educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como tareas editoriales), resultando del análisis al citado marco normativo que la pinta de bardas motivo de denuncia, no constituye una actividad específica y mucho menos una extraordinaria, pues no persigue la obtención del voto a favor de precandidato alguno, es lógico suponer que nos encontramos dentro del marco de la figura citada, ordinaria permanente, que legalmente pueda llevar a cabo cualquier partido político, en cualquier tiempo y lugar.

A mayor abundamiento es preciso manifestar la tesis cuyo rubro dice:  
**“PARTIDOS POLÍTICOS. EL PRINCIPIO DE QUE PUEDEN HACER**

## CONSEJO GENERAL

**LO QUE NO ESTÉ PROHIBIDO POR LA LEY NO ES APLICABLE PARA TODOS SUS ACTOS.-** Los partidos políticos, como asociaciones de ciudadanos, constituyen parte de la sociedad y se rigen, en principio, por la regla aplicable a los gobernados, que se enuncia en el sentido de que todo lo que no está prohibido por la ley está permitido. Este principio no es aplicable respecto a lo previsto en las disposiciones jurídicas de orden público, pero además, la calidad de instituciones de orden público que les confiere a los partidos políticos la Constitución General de la República y su contribución a las altas funciones político-electorales del Estado, como intermediarios entre éste y la ciudadanía, los conducen a que el ejercicio de esa libertad ciudadana de hacer lo permitido por la legislación en los supuestos que no está expresamente regulado como prohibido en normas de orden público, no puede llegar al extremo de contravenir esos magnos fines colectivos con sus actos, sino que en todo caso, su actuación debe dirigirse y ser adecuada para cumplir con esa función pública, primordialmente, en razón de ser prioritaria en relación con sus fines individuales, así pues se puede concluir que los partidos políticos ciertamente pueden hacer todo lo que no esté prohibido por la ley, siempre y cuando no desnaturalice, impida, desvíe o en cualquier forma altere la posibilidad de una mejor realización de las tareas que le confió la Constitución ni contravengan disposiciones de orden público. Sin embargo, como no son órganos del Estado tampoco los rige el principio de que solo pueden hacer lo previsto expresamente por la ley”.

### **Tercera Época:**

Recurso de apelación. SUP-RAP-038/99 y acumulados.- Democracia Social, Partido Político Nacional.- 7 de enero de 2000.- Unanimidad de criterio.

Recurso de apelación. SUP-RAP-003/2000 y acumulados.- Coalición Alianza por el Cambio.- 16 de febrero de 2000.- Unanimidad de votos.

*Recurso de apelación. SUP-RAP-117/2003.- Partido Acción Nacional.-  
19 de diciembre de 2003.- Unanimidad de votos.*

***Sala Superior, tesis S3ELJ15/2004.***

No pasa desapercibido que el impetrante Orlando Cruz Thomas, para acreditar su dicho aportó la documental pública citada en el cuadro de pruebas de la presente resolución, sin embargo con dicha probanza no pueden tenerse por acreditados otros puntos que argumenta la parte quejosa, al no estar expresamente contenidos en dicho medio de convicción, como el hecho de que en dichas bardas exista propaganda preelectoral, mediante la cual el ciudadano Noel Aquino Pérez esté promocionando su imagen con el propósito de obtener un cargo de elección popular, fuera de los tiempos legalmente establecidos. Lo anterior es así, toda vez que al tratarse de una prueba documental, no debe tenerse por acreditado más allá de lo expresamente contenido en ella.

Sirve de apoyo lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia S3ELJ45/2002, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 186, cuyo rubro y texto es el siguiente:

***“PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES.-*** *Conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente, mediante su elaboración. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluente en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados. El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se asientan los*

## CONSEJO GENERAL

*hechos integradores de aquel; es decir, es objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. Por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado”.*

Por las razones expresadas con anterioridad, a consideración de los que resuelven, no se acredita la existencia de los hechos materia de denuncia, pues de los medios de convicción aportados por la parte actora, ninguno hace alusión o se desprende dato alguno relacionado con los hechos que aduce; al no acreditar que tales conductas tienen como fin la presentación de un precandidato, así como de la difusión de plataformas electorales para la consecuente obtención del voto de militantes y simpatizantes, que son las actividades propias de la precampaña electoral; ya que no cualquier acto puede reputarse como acto anticipado de precampaña, pues se requiere que éstos se realicen con el propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular.

En las relatadas circunstancias, al haber analizado las conductas denunciadas y concluirse que los hechos demostrados no constituyen infracciones a la normatividad electoral vigente en el estado de Veracruz, la queja de mérito debe estimarse INFUNDADA; por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones vertidas en el considerando **CUARTO** de la presente resolución, se declara **INFUNDADA** la queja interpuesta por el ciudadano Orlando Cruz Thomas, en contra del ciudadano Noel Aquino Pérez.

**SEGUNDO.** **Notifíquese personalmente** a las partes en sus respectivos domicilios señalados en autos y por estrados a los demás interesados, conforme a lo establecido en el artículo 48 del

## CONSEJO GENERAL

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Veracruzano y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**TERCERO.** Publíquese el texto íntegro de la presente resolución, en la página de internet del Instituto Electoral Veracruzano, en cumplimiento a lo previsto por los artículos 119 fracción XLIV del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 8 fracción I y XL inciso a) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz.

La presente Resolución fue aprobada en Sesión Extraordinaria del Consejo General celebrada el catorce de mayo de dos mil diez, por votación unánime de los Consejeros Electorales Víctor Gerónimo Borges Caamal, Alfonso Ayala Sánchez, Ángeles Blanca Castaneyra Chávez, y la Consejera Presidenta, Carolina Viveros García. - - - - -

**Carolina Viveros García**  
**Presidente**

**Héctor Alfredo Roa Morales**  
**Secretario**